

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **MARIBEL VARÓN CADENA**; y escrito allegado por las entidades oficiadas. Sírvasse proveer.

29 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2012-00332-00
INTERLOCUTORIO No. 1750
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la Dirección Especializada de Extinción de dominio contesta el requerimiento informando que sobre el bien identificado con la M.I. N° 370-259712 no hay proceso o radicado alguno en donde se mencione el bien relacionado. Por otro lado, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio informa que no encontró proceso extintivo sobre la aquí demandada ni sobre el ya mencionado bien.

Así las cosas, considera este Despacho pertinente requerir por segunda ocasión a la Sociedad de Activos Especiales para que informen lo que a bien tengan; y al apoderado de la parte demandante para que aporte un Certificado de Tradición actualizado, en aras de verificar el estado de la medida decretada por la Fiscalía General de la Nación.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos que anteceden.

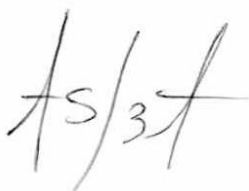
SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora los escritos allegados por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio y por la Dirección Especializada de Extinción de dominio.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición actualizado del inmueble.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN a la Sociedad de Activos Especiales, para que dé respuesta al Oficio N° 1023 del 24 de agosto a través del cual se les oficiaba para que informaran el estado del proceso contra **MARIBEL VARÓN CADENA**, identificada con **C.C. N° 31.480.963**, respecto al inmueble con la Matrícula Inmobiliaria **N° 370-816670** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaría la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, contra por **MARGARITA ZAMBRANO CARABALÍ y DANNY FABIAN BALANTA**; con solicitud de suspensión. Sírvasse proveer.

29 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2013-00672-00

Jamundí, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la abogada de la parte actora allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando nuevamente la suspensión del proceso, la cual fue negada en primera oportunidad, en razón a que la entidad tiene prohibido adelantar cobro judicial hasta el 31 de diciembre 2021, plazo concedido a través de la Ley N° 2071 del 2020; sin embargo, de la revisión de la referida norma no se advierte que está suspenda los procesos judiciales que ya se encuentren en trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

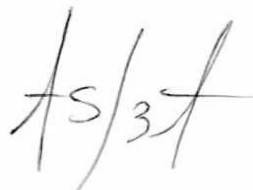
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 1415 del 03 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, contra **GUILLERMO VALENCIA MORALES y ORLANDO ANTONIO COLORADO**; con solicitud de suspensión. Sírvasse proveer.

29 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2013-00673-00

Jamundí, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la abogada de la parte actora allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando nuevamente la suspensión del proceso, la cual fue negada en primera oportunidad, en razón a que la entidad tiene prohibido adelantar cobro judicial hasta el 31 de diciembre 2021, plazo concedido a través de la Ley N° 2071 del 2020; sin embargo, de la revisión de la referida norma no se advierte que está suspenda los procesos judiciales que ya se encuentren en trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

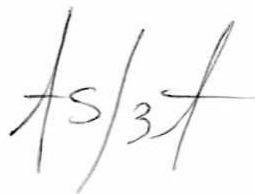
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 1426 del 03 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, contra **NOLBERTO OSWALDO GARCÍA TUTISTAR y AURA JANETH GARCÍA**; con solicitud de suspensión. Sírvasse proveer.

29 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2016-00669-00

Jamundí, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la abogada de la parte actora allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando nuevamente la suspensión del proceso, la cual fue negada en primera oportunidad, en razón a que la entidad tiene prohibido adelantar cobro judicial hasta el 31 de diciembre 2021, plazo concedido a través de la Ley N° 2071 del 2020; sin embargo, de la revisión de la referida norma no se advierte que está suspenda los procesos judiciales que ya se encuentren en trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

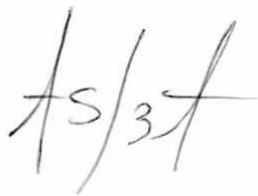
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 1413 del 03 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, contra por **WILSON DÍAZ URCUE**; con solicitud de suspensión. Sírvasse proveer.

29 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2017-00057-00

Jamundí, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la abogada de la parte actora allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando nuevamente la suspensión del proceso, la cual fue negada en primera oportunidad, en razón a que la entidad tiene prohibido adelantar cobro judicial hasta el 31 de diciembre 2021, plazo concedido a través de la Ley N° 2071 del 2020; sin embargo, de la revisión de la referida norma no se advierte que está suspenda los procesos judiciales que ya se encuentren en trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

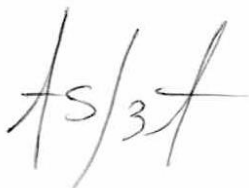
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 1429 del 04 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**; propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **MELIDA DE SOCORRO URIBE POSADA**; y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer. -

29 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00154-00
INTERLOCUTORIO No. 1911
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

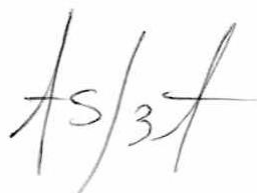
Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la aquí demandada **MELIDA DE SOCORRO URIBE POSADA**, identificada con C.C. N° 31.287.637, dentro del proceso **COACTIVO**, que se adelanta en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de la apoderada judicial **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS**, contra **GUILLERMO CUAN CASTAÑEDA**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija las providencias dictadas por cuanto hay un error en su nombre. Sírvasse proveer.

Jamundí, 29 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00692-00
INTERLOCUTORIO No. 1892
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en las providencias dictadas en el presente proceso, por cuanto se ha dicho que el nombre de la apoderada judicial de la entidad demandante es PILAR MARÍA SALDARRIAGA CANO siendo el correcto PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

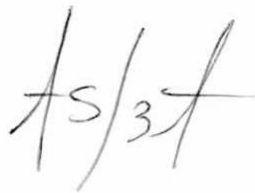
R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE las providencias dictadas en el presente proceso, estableciendo que la apoderada judicial de la entidad demandante es PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS, identificada con la T.P. N° 37.373.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de la apoderada judicial **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, contra **DORA MARÍA ESPINOSA VARELA**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que presenta un error de digitación.

Jamundí, 29 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00710-00
INTERLOCUTORIO No. 1903
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintinueve (29) septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 1773 del 20 de septiembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que por un error de digitación se escribió mal el número del Pagaré.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el Auto Interlocutorio N° 1773 de fecha 20 de septiembre de 2021, en el sentido de establecer como número de Pagaré 069036110007008.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **SYSTEMGROUP S.A.S**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, contra **ANDRÉS FELIPE LOZANO OROZCO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

29 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1891
Radicación No. 2021-00768-00

Jamundí, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvasse aportar el Certificado de Vigencia de la E.P. N° 1910 del 2021 con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. En el poder debe quedar descrita la obligación a ejecutar.
3. Debe allegar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico informado como de la señora Socorro Josefina o en su defecto la presentación personal del mismo.
4. En la cuantía no basta con que se enuncie que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

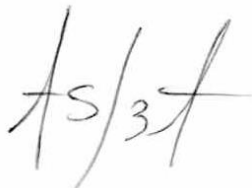
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN – SIGLA INVERCOOB**, quien actúa a través del apoderado judicial, contra **JULIAN ANDRES ALMONACID QUINTANA y EMILSE QUINTANA BETANCUR**, con memorial para resolver.

Jamundí Valle, 29 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1920
RADICACIÓN No. 2017-00544
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (202)

En atención al escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se requiera al señor pagador **LUIS EVELIO ALVAREZ S.A.S.**, dado a que no ha dado respuesta al Oficio No. 1327 del 21 de Julio del 2020, el Despacho resolverá favorablemente su petición.

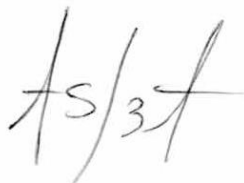
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor pagador **LUIS EVELIO ALVAREZ S.A.S.**, a fin de solicitarle se sirva informar al despacho el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento con lo ordenado en nuestro **Oficio No. 1327 del 21 de Julio del 2020**, como quiera que no han realizado los descuentos a partir de la orden de embargo decretada por esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, presentado por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOSE ARBEY HOYOS ORTEGA**, con memorial por resolver. Sírvasse proveer.

Jamundí, 29 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2017-00310

Jamundí, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al avalúo presentado por la parte actora, este Despacho considera pertinente, antes de resolver tal solicitud, requerir al abogado para que presente el avalúo catastral conforme al artículo 444 del Código General del Proceso.

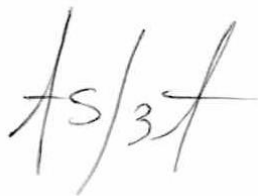
Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aporte el avalúo catastral conforme al Art. 444 del C. G. P., según lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio LA HERRERIA CONJUNTO I**, quien actúa a través del apoderado judicial, contra **WILLIAM RODRIGUEZ PEREZ**, con memorial para resolver.

Jamundí Valle, 29 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2017-00621
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y de la solicitud allegada por la parte actora de librar oficios de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas bancarias del demandado, y de la revisión del expediente se advierte que por Auto Interlocutorio del 09 de Octubre de 2017, se ordenó el embargo y retención que tuviera depositados a cualquier título en las distintas entidades bancarias, por lo que se ordenara la actualización del oficio N° 2658 del 09 de Octubre de 2017 .

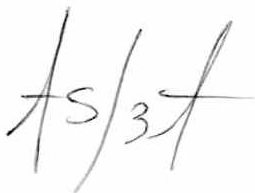
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle.

RESUELVE:

ORDENESE la reproducción y actualización del oficio No. 2658 del 09 de Octubre de 2017, por medio del cual se ordenó decretar el embargo y retención de dineros que tengan depositados el demandado WILLIAM RODRIGUEZ PEREZ

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL FARALLONES DE VERDE ALFAGUARA**, contra **BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ y HENRY DE JESUS SALDARRIAGA**; con memorial para resolver.

Jamundí, 29 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RAD. 2019-00573

AUTO INTERLOCUTORIO No.1889

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en certificado de tradición del vehículo de placas JKQ-670 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, allegada por la parte actora, que existe garantía prendaria sobre el vehículo sujeto a embargo, y a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por lo tanto se ordenará que se proceda de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., citando al acreedor prendario, el cual deberá ser notificado conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

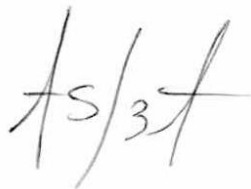
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR CITAR al acreedor prendario **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para que se pronuncie acerca de la prenda constituida a su favor, la cual consta en el certificado de tradición del vehículo de placas **JKQ-670** registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR al acreedor prendario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **ALVARO RODRIGUEZ DIMATE**; y memorial allegado por la abogada de la parte demandante, solicitando se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble afecto al proceso. Sírvasse proveer.

Jamundí, 29 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD: 2019-00652-00

Jamundí, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y de la petición presentada por la parte actora a través de su apoderado judicial, se accederá a librar oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Santiago de Cali, para que, a su costa, emita el certificado de avalúo catastral del bien inmueble afecto al proceso, identificado con la M.I. 370-941603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

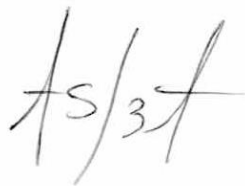
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Santiago de Cali, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada el Avalúo Catastral, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-941603** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio LA HERRERIA CONJUNTO 1**, contra **WILLIAM RODRIGUEZ PEREZ**; con memorial para resolver

Jamundí, 29 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1910
RADICACIÓN No. 2017-00621
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintinueve (29) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del escrito allegado por LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, de poder conferido a ella por CLAUDIA XIMENA VALENCIA AGUIRRE, en calidad de demandante., y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora, no sin antes aclarar que se entiende que se revoca el poder otorgado al abogado GUIOVANNA LEMOS CUELLAR; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

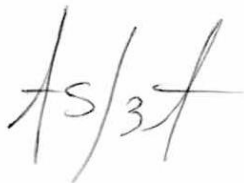
PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido al abogado GUIOVANNA LEMOS CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.950.235 y portadora de la T.P. N° 99.517 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere a la abogada LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, en calidad de apoderado de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.144.053.160 y T.P. 302.409 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa en nombre propio, contra **PAOLA ANDREA PATIÑO GOMEZ**; y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando el emplazamiento de la demandada. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 29 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1909
RAD: 2020-00614

Jamundí, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho, no considera procedente la solicitud de emplazar a la señora PAOLA ANDREA PATIÑO GOMEZ, en calidad de demandada, en el sentido en que en el expediente consta dos correos electrónicos que pertenece a la demandada paola317@yahoo.com o claranavela111@gmail.com, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020., correos electrónicos aportados por la parte demandante.

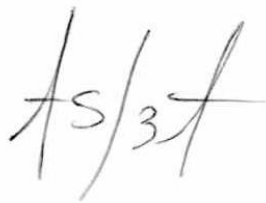
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NIÉGUESE emplazar a la demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO W S.A.**, contra **DAVID ALCIDES DIAZ CORREA**; con memorial por resolver.

Jamundí, 29 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1922
Radicación No. 2021-00032

Jamundí, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del escrito allegado por ALEJANDRO BLANCO TORO representante legal de FINANCRETOS, de poder conferido a FINANCRETOS S.A.S., por LINA MARIA MAYOR POSSO, en calidad de Representante Legal del BANCO W S.A., y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora, no sin antes aclarar que se entiende que se revoca el poder otorgado a la abogada MARILIANA MARTINES GRAJALES; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

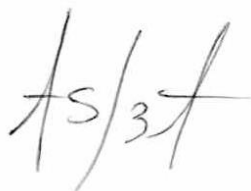
PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido a la abogada MARILIANA MARTINES GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.689.201 y portadora de la T.P. N° 341.071 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere a sociedad FINANCRETOS, en calidad de apoderado de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad FINANCRETOS S.A.S., sociedad comercial identificada con el Nit. 800.133.032-9, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00665**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintisiete (27) días del mes de Septiembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble. Demandante: Yolanda Teresa Garcés. Demandado: Isabel Cristina Muñoz y otros. Abg. Linda Yuliana Pasquel Ramírez. Rad. 2020-00665. A despacho de la señora juez, memorial allegado por la abogada de la parte actora, informando que se ha realizado la entrega material del inmueble objeto de la acción de restitución. Sírvasse proveer.

Septiembre 28 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1901
RADICACION: 2020-00665-00

Jamundí, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, dando cuenta de lo manifestado por la parte interesada, informando que el bien inmueble objeto de la presente acción de restitución, fue entregado de manera voluntaria por la arrendataria. Así las cosas, y considerando la judicatura que la finalidad del presente proceso, es precisamente la restitución del inmueble arrendado, se advierte una carencia actual de objeto en el asunto, por lo que se atenderá la solicitud de la parte interesada, y se ordenará la terminación y el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por YOLANDA TERESA GARCES OSPINA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de ISABEL CRISTINA MUÑOZ, GLORIA INÉS RAMÍREZ BERMÚDEZ y WILLIAM TERRANOVA MONTES por lo considerado en la parte motiva del auto.

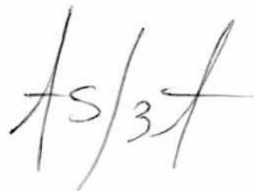
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte interesada.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00497**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintisiete (27) días del mes de Septiembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Guaduales de las Mercedes P-H. Demandado: María Angélica Arbeláez Vázquez. Rad. 2020-00497. Abg. Gustavo Adolfo Martínez Rojas. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, facultado para recibir, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, Septiembre 28 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1893
RADICACION: 2020-00497-00**

Jamundí, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES P-H.**, en contra de **MARÍA ANGÉLICA ARBELÁEZ VÁSQUEZ.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones, y hágase entrega de las mismas a la parte demandada.

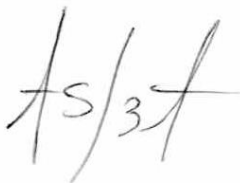
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00094**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintisiete (27) días del mes de Septiembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado. Jhon Alexander García Pareja y Evelin Johanna Delgado Salas. Rad. 2020-00094. Abg. Doris Castro Vallejo. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el pago de la mora hasta el mes de Agosto de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, Septiembre 28 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1890
RADICACION: 2020-00094-00**

Jamundí, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la presente ejecución, en virtud del pago de las cuotas en mora hasta el **02 DE AGOSTO DE 2021**, efectuado por la parte ejecutada al BANCO CAJA SOCIAL S.A., presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **JHON ALEXANDER GARCÍA PAREJA Y EVELIN JOHANNA DELGADO SALAS**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 02 DEL MES DE AGOSTO DE 2021.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante.**

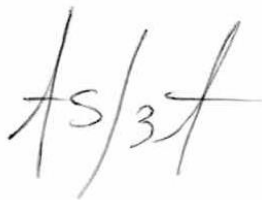
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Jaime Fernando Trejos Baena. Demandadas: María Argenis Castro Roa y Ana Isabel Castro Roa. Abg. En causa propia. Rad. 2019-00946. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por una de las demandadas, y coadyuvada por el ejecutante a través del correo institucional del despacho. Sírvasse proveer.

Jamundí, Septiembre 29 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2019-00946-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1902

Jamundí, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el expediente, se advierte que las aquí demandadas, allegan solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación. No obstante se verifica, que la misma es enviada desde el correo electrónico cmariaargeniz@gmail.com faltando de entrada, con lo normado por el Decreto 806 de 2020. Entendiéndose entonces, que para que la solicitud que nos ocupa surta efectos, será necesario que la parte que ejecuta la obligación la envíe desde el correo electrónico dispuesto desde la presentación de la demanda; este es, fernandotrejos@hotmail.com. Luego entonces, la petición de terminación que nos ocupa, será negada en este momento procesal.

Por otro lado, se advierte que el escrito de terminación, si bien hace referencia a “Las demandadas” dicho memorial, solo se encuentra suscrito por la ejecutada MARÍA ARGENIS CASTRO ROA. Lo que en una próxima oportunidad, deberá ser subsanado, so pena de ser declinada nuevamente la solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso, por el pago total de la obligación, por lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Fijación de cuota alimentaria. Demandante: Leidy Yovana Ascue Dauqui. Demandado: Ramón Cruz Toconas. Rad. 2019-00897. En causa propia. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se ha advertido falta de competencia para continuar por el factor subjetivo para continuar conociendo del mismo. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 29 de septiembre de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 878
RAD: 2019-00897

Jamundí, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se evidencia que las partes procesales aquí involucradas son de origen indígena, pertenecientes al territorio ancestral de pueblo nuevo “**SXAB USE YU LUCX**” del municipio de Jamundí V., como claramente fue manifestado por el señor Alonzo García Urcue en calidad de representante del Cabildo Indígena Territorio Ancestral de Pueblo Nuevo, en documento allegado al despacho en fecha 04 de Febrero de 2020, también, solicitando declarar la nulidad de lo actuado en el entendido que las partes procesales son miembros de la referenciada comunidad, y dejando claro, que el aquí demandado se encuentra a disposición de las autoridades de ésta comunidad, pidiendo concretamente, que se el Tribunal de Justicia Indígena, quien resuelva el particular. También poniendo en conocimiento de la Jurisdicción que el día 21 de Diciembre de 2019 se celebró audiencia de conciliación entre las partes a fin de resolver las pretensiones de la aquí demandante, en la cual, se llegaron a algunos acuerdos entre los intervinientes, como bien se aprecia en su literalidad.

Conforme a lo anterior, la judicatura se permite traer a colación lo dispuesto por la Sentencia T 009/07 de la Corte Constitucional M.P. Manuel José Cepeda Espinoza, que de manera amplia se ha referido al caso que nos ocupa, de la cual, se extraerá lo pertinente. La cual señala que:

“...Criterios para la determinación de la competencia de la jurisdicción indígena, según la jurisprudencia constitucional.

El reconocimiento a la diversidad étnica y cultural que se deriva del artículo 246 de la Constitución trae consigo el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a gozar de un fuero, así como el correlativo derecho colectivo de la comunidad a juzgar a sus miembros. Así, la noción de fuero indígena comporta dos elementos: i) uno personal (el miembro de la comunidad indígena ha de ser juzgado de acuerdo a sus usos y costumbres); ii) geográfico (cada comunidad puede juzgar los hechos que sucedan en su territorio, de acuerdo a sus propias normas). Los anteriores criterios son los que determinan la competencia de jurisdicción indígena^[53]. Sin embargo, para que proceda la aplicación de la jurisdicción indígena no es suficiente la constatación de estos dos criterios ya que también se requiere que existan unas autoridades tradicionales que puedan ejercer las funciones jurisdiccionales, la definición de un ámbito territorial en el cual ejercen su autoridad, además de la existencia de usos y prácticas tradicionales sobre la materia del caso y, la condición de que tales usos y prácticas no resulten contrarias a la Constitución o a la Ley en lo que respecta a los límites mínimos señalados en la sentencia T-349 de 1996 reiterada por esta Corte. Al respecto la Corte dijo:

A partir de las anteriores consideraciones, considera la Sala que, en síntesis, la jurisdicción indígena comporta:

Rad 2019-00897

- .- Un elemento humano, que consiste en la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural.*
- .- Un elemento orgánico, esto es la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades.*
- .- Un elemento normativo, conforme al cual la respectiva comunidad se rija por un sistema jurídico propio conformado a partir de las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedimental.*
- .- Un ámbito geográfico, en cuanto la norma que establece la jurisdicción indígena remite al territorio, el cual según la propia Constitución, en su artículo 329, deberá conformarse con sujeción a la ley y delimitarse por el gobierno con participación de las comunidades.*
- .- Un factor de congruencia, en la medida en que el orden jurídico tradicional de estas comunidades no puede resultar contrario a la Constitución ni a la ley...”*

“...La Corte ha añadido que la procedencia del fuero también se encuentra sujeta a la voluntad de la autoridad indígena de conocer del caso, en aras de respetar la autonomía de la comunidad indígena. Sobre la verificación de dichos elementos en la sentencia T-1238 de 2004^[55] se dijo:

3.3.3. Debe existir en la comunidad una autoridad que ejerza control social y esté en capacidad de adelantar el juzgamiento conforme a usos y prácticas tradicionales. La existencia de la autoridad tradicional, es en realidad, un elemento de la configuración cultural del territorio. La Constitución habilita a las autoridades de los pueblos indígenas para el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial. Para que tal habilitación pueda hacerse efectiva, se requiere, en primer lugar, que las autoridades tradicionales estén debidamente conformadas y en capacidad de ejercer la jurisdicción de acuerdo con sus propias normas y procedimientos. Esto es, una comunidad indígena asentada en un determinado territorio debe contar con autoridades tradicionales que ejerzan funciones de control social como presupuesto para la procedencia de la jurisdicción indígena.

3.3.4. La autoridad indígena debe exteriorizar su decisión de adelantar el juzgamiento. Ello puede ocurrir cuando reclama para sí el juzgamiento ante la respectiva autoridad judicial, o cuando de manera previa o simultánea ha asumido el conocimiento de los hechos de acuerdo con sus usos tradicionales. Cabría preguntar, sin embargo, si el juez debe iniciar oficiosamente la actuación orientada a establecer si en un determinado proceso se está en presencia de los supuestos que dan lugar al fuero indígena. La respuesta a este interrogante es, en principio, negativa, por cuanto el fuero sólo se materializa cuando la autoridad indígena exterioriza su voluntad de asumir el conocimiento de una determinada causa. Si en un proceso penal el sindicado considera que está amparado por el fuero especial indígena, debe dirigirse a la autoridad tradicional que en su criterio es competente, para que ella presente la solicitud al juez del conocimiento...”

Evidenciando entonces lo dispuesto por la Corte, analiza ésta operadora judicial, que en el caso que nos ocupa, se dan los criterios a plenitud que configuran la competencia de la jurisdicción indígena para atribuirse el conocimiento del asunto; iniciando con el personal y el geográfico que se traducen en que el aquí demandado, será juzgado de acuerdo a las normas imperantes en su cabildo, teniendo en cuenta que es miembro de éste, y, dicha comunidad indígena, cuenta con la facultad de juzgar, los hechos que sucedan al interior de sus territorios, y con ocasión a sus costumbres. De otro lado, en su desarrollo jurisprudencial frente al caso que nos ocupa, la Corte, ha desarrollado otros requisitos adicionales para que la jurisdicción especial indígena sea aplicable, y los que a groso modo son: El humano, orgánico, normativo, geográfico, y que las normas aplicables sean congruentes con la Constitución Política. Todos éstos que a juicio de la judicatura se advierten en el caso que nos ocupa, pues el factor humano

se desliga del grupo diferencial y étnico al cual pertenecen las parte procesales; respecto del orgánico y normativo, tenemos que al interior de la comunidad indígena existe una autoridad dispuesta a impartir control social sobre los actos cuestionables de los integrantes de la comunidad desde sus usos y costumbres, lo que se desprende del acta de conciliación dada entre los integrantes del pueblo indígena, misma que reposa en el plenario. En lo que atañe al factor geográfico, ésta dado, como quiera que el cabildo indígena tiene existencia legal, y se ubica en el municipio de Jamundí, debidamente identificado con Nit. 900343109-0, de conformidad con la Ley 89 de 1890 en desarrollo del art. 329 superior. Y, por último, en lo que refiere al factor congruencia, el cual obedece a que el ordenamiento tradicional aplicable por la jurisdicción indígena a sus miembros, no vulnere la Constitución ni la Ley. La judicatura se atiene a la conciliación allegada al plenario por la autoridad del resguardo, y de la cual se advierte, una similitud respecto del ordenamiento que rige la jurisdicción ordinaria, como quiera que prevalece el interés superior de los menores involucrados.

Y, finalmente, frente a la última exigencia de la Corte, para que se origine la competencia de la jurisdicción especial indígena, es que, exista en la comunidad étnica, una autoridad que ejerza control social sobre el conglomerado conforme a sus prácticas y tradiciones, y por otro lado, que la señalada autoridad manifieste ante la autoridad judicial, su interés de atribuirse la cusa, o cuando, previamente ha conocido del asunto objeto de la demanda, conforme a sus leyes y costumbres. Esto último, lo que efectivamente ocurrió en el caso que nos ocupa, como bien quedo referenciado en la introductoria del presente pronunciamiento.

En consecuencia, quedando claro que se da la concurrencia de los presupuestos fundantes del fuero indígena respecto del extremo activo y pasivo de la acción, es necesario que la judicatura declare su faltad de jurisdicción para continuar conocer el asunto de conformidad con lo normado por el artículo 138 del C.G.P., sin existir lugar a remitir las actuaciones al cabildo, con ocasión a la diferencialidad de normas aplicables en una y otra jurisdicción, por lo que se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR que ésta judicatura no tiene jurisdicción para continuar conociendo del presente proceso.

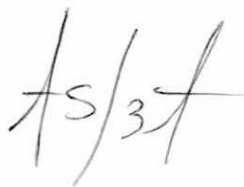
SEGUNDO: DECLARAR que se encuentran reconocidos en el presente asunto, los factores que dan origen al fuero indígena, respecto de ambos extremos procesales, conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que componen la demanda, con las constancias a que haya lugar.

CUARTO.- ORDENAR y el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

DAPM.

Rad 2019-00897

SECRETARIA: Clase de Proceso: Monitorio. Demandante: Eduardo Tapia Bravo. Demandado: Nilson Humberto Marín Bedoya. Abg. Fabián Ernesto Vaca Ospina. Rad. 2021-00756. A despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente por calificar y resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Septiembre 29 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1908

Radicación No. 2021-00756-00

Jamundí, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se procedió a someter a calificación la presente demanda Declarativa Especial para adelantar proceso MONITORIO propuesta por el señor LUIS EDUARDO TAPIA BRAVO, en contra del señor NILSON HUMBERTO MARIN BEDOYA. Y, de su revisión, se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 419 y S.s. del C.G.P.

Tenemos que el abogado de la parte interesada, solicita se decreten medidas cautelares respecto de los bienes denunciados como propiedad del demandado, lo que a consideración de la judicatura no es procedente en este escenario procesal, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del art. 421 del C.G.P., por lo que dicho pedimento será negado.

Por otro lado se advierte que la parte interesada, en el respectivo acápite de notificaciones de la demanda, informa direcciones electrónicas al parecer del lugar de trabajo del demandado, tal vez a efectos de lograr su notificación personal. Y, sin ser causal de inadmisión, desde ya se manifiesta la judicatura, que estas no serán tenidas en cuenta, por no ser de uso personal del demandado, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, solicita el abogado de la parte interesada oficiar a la empresa GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT. MASIVO S.A., en calidad de empleador del demandado, a fin de que informe datos personales de este a fin de lograr su notificación. El despacho, teniendo en cuenta la manifestación elevada por la parte actora respecto de que desconoce el domicilio del demandado; y por demás que ha acreditado haber agotado la prevención dispuesta por el inc. 1° del art. 173 del C.G.P., se accederá a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- REQUERIR al señor NILSON HUMBERTO MARIN BEDOYA IDENTIFICADO CON C.C. 94.425.027 DE CALI, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a la parte demandante las sumas de dinero que a continuación se detallarán, o para que conteste la demanda;

A. CIENTO QUINCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$115.336.00) por concepto de pago de la factura de Servicios Públicos

Rad 2021-00756

Municipales de la empresa CELSIA, con contrato No. 980690735597, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.

- B. **CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO 5 PESOS M/cte. (\$ 41.885.00)** por concepto de financiación del recibo de servicios públicos municipales de la empresa CELSIA, con contrato No. 980690735597, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.
- C. **VEINTISÉIS MIL OCHENTA PESOS M/cte. (\$26.080.00)**, por concepto de pago de la factura de Servicios Públicos Municipales de la empresa de ACUAVALLE S.A. E.S.P. con contrato No. 339314, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.
- D. **SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$71.835.00)** por concepto de crédito y financiación de los meses ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO de Servicios Públicos Municipales de la empresa c. ACUAVALLE S.A. E.S.P. con contrato No. 339314, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.
- E. **CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$150.242.00)**, por concepto de pago de la factura de Servicios Públicos Municipales de la empresa GASES DE OCCIDENTE, con contrato No. 2136579, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.
- F. **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$4.401.456.00)**, por concepto de crédito cupo brilla de la empresa GASES DE OCCIDENTE, con contrato No. 2136579, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.
- G. **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$1.050.000.00)**, por concepto del pago de la indemnización equivalente al canon de tres (3) meses de arrendamiento, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.
- H. **UN MILLON DE PESOS M/ cte. (\$1.000.000.00)**, por concepto del pago de la cláusula PENAL, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.
- I. **TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/cte. (\$366.100.00)** por concepto de reparaciones, pintura, y mano de obra del arreglo de la casa, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.
- J. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, liquidadas a la tasa máxima legal permitida. Computados desde el día siguiente al 30 de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.
- K. Por las costas y agencias en derecho que se causen por el presente proceso, y, las que se liquidaran en el momento procesal oportuno.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2.020. Advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación dineraria demandada o para contestar la demanda.

3.- NEGAR la solicitud del decreto y practica de medidas cautelares respecto de los bienes denunciados como de propiedad del demandado, conforme a lo considerado en la parte motiva del auto.

4.- NO TENER como válidas las direcciones electrónicas info@gitmasivo.com y servicioalusuario@mio.com.co para la práctica de la notificación personal al demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del auto.

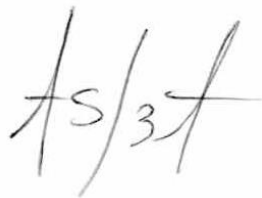
Rad 2021-00756

5.- OFICIAR a la empresa **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT. MASIVO S.A.**, identificada con NIT. 900.099.310, a fin de que informe a esta judicatura dentro del término de cinco (5) días, la dirección de residencia, dirección de correo electrónico, número de teléfono del señor NILSON HUMBERTO MARIN BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.425.027, para que sea posible adelantar a la parte demandante la práctica de la diligencia de notificación personal de la demanda que inicia, al referenciado ciudadano. Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación.

6.-RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado FABIAN ERNESTO VACA OSPINA, identificado con L.T. No. 24868 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3t' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARIA: Clase de proceso: Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico. Demandantes: Gustavo Villamizar Arias y María Fernanda Parra Castellanos. Rad. 2021-00729 Abg. Julián Pineda Arboleda. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 29 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1907
Radicación No. 2021-00729-00

Jamundí, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO presentada por los señores GUSTAVO ADOLFO VILLAMIZAR ARIAS y MARIA FERNANDA PARRA CASTELLANOS, por intermedio de apoderado judicial. Y, revisada la anterior demanda, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Las pretensiones no resultan congruentes para la judicatura, en el entendido que se aporta como anexo, documento contentivo de acuerdo entre los cónyuges, el cual no se ve reflejado en las pretensiones de la acción. Sírvasse aclarar el acápite en tal sentido.
- 2.- La competencia de la acción, deberá ajustarse a lo normado por el numeral 2° del art. 28 del C.G.P., realizando la manifestación en forma expresa en el respectivo acápite, siempre que sea la situación de los interesados, la que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.
- 3.- En referencia con el acápite de notificaciones de la acción, la judicatura advierte, que no se precisa la municipalidad a la cual pertenece la nomenclatura informada como domicilio de la cónyuge. Sírvasse precisarla.
- 4.- Por último, se informa que se aporta copia de los documentos de identificación de cada uno de los demandantes, lo que definitivamente no es advertido en los archivos digitales allegados. Deberá aportarlos.

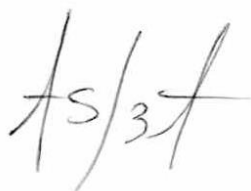
Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el juzgado;

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANAR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JULIAN PINEDA ARBOLEDA, identificado con **T.P No. 308685** del C.S. de la J, como apoderado de los demandantes, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARIA: Clase de proceso: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico. Demandante: Carlos Arturo Rodríguez Ocampo y Margarita Montero Trujillo. Abg. Catalina Martínez Mejía. Rad. 2021-00518. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, en el cual, la apoderada de los interesados, dentro del término de notificación de la providencia por estados, ha manifestado un defecto en la misma, y, en consecuencia solicitando su aclaración. Sírvase Proveer.

Jamundí, Septiembre 29 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00518-00
INTERLOCUTORIO No. 1906
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintinueve (29) de Septiembre de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada de la parte actora dentro del término previsto por el art. 285 del C.G.P., ha solicitado a esta judicatura se aclare la Sentencia No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 2021, emanada de este despacho, y notificada en nuestros estados electrónicos el 22 de Septiembre del mismo año, indicando claramente, que los nombres correctos de los ex cónyuges son **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ OCAMPO**, y no CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CAMPO. Y, **MARGARITA MONTERO TRUJILLO** y no, MARGARITA MONTERO TTRUJILLO.

Así las cosas, y, conforme al pedimento de la abogada, se tiene que el legislador, previendo el impase que hoy nos ocupa, diseñó el mencionado art. 285 del C.G.P., norma procesal que permite al operador judicial volver sobre las providencias dictadas, y si es el caso, proceder con su aclaración. Siempre que esta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motiva de duda, y siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Considerando esta juzgadora, que los defectos plasmados en la providencia en cuestión, concretamente en los nombres de los ex cónyuges, definitivamente encuadran dentro de la necesidad fijada por la norma, por lo que resulta del caso, aclararlos, a fin de garantizar el cumplimiento de lo resuelto, y, en virtud del principio de la *seguridad jurídica* de las decisiones judiciales.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

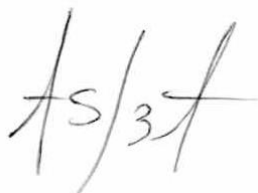
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR la parte CONSIDERATIVA y RESOLUTIVA de la SENTENCIA No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 2021, notificada por estados el 22 de Septiembre del mismo año, en el sentido de indicar, que el nombre correcto de los ex cónyuges son: **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ OCAMPO y MARGARITA MONTERO TRUJILLO**.

SEGUNDO: TENGASE el presente auto, como parte integral de la Sentencia No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Demandante: Amparo Martínez Zamorano, Myriam Martínez Zamorano y Nelly Martínez
Zamorano. Demandado: Fabio Molina Escobar. Rad, 2021-00418. Abg. José Elcy Peña.
A Despacho de la señora Juez la presente demanda y recurso de reposición allegado en termino por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda. Sírvasse proveer.-

Jamundí, septiembre 29 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00418-00
INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintinueve (29) de Agosto de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que dentro del término de Ley, el abogado de la parte interesada, interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 1239 de fecha 02 de Julio de 2021, notificado por estado del 07 de Julio de 2021, por el cual, ésta judicatura rechazo la demanda y ordeno su archivo definitivo por no haber sido subsanada en la forma pedida por la judicatura.

Expone la parte recurrente, que como se expresó desde la demanda, sus poderdantes no cuentan con correo electrónico; y que el art. 5° Decreto 806 de 2020, indica que los poderes especiales para cualquier actuación judicial sin firma manuscrita o digital, y que con la sola antefirma se presumirán auténticos y no se requerirá presentación personal o reconocimiento. Aunado a lo anterior, precisa el recurrente, que el poder allegado, fue remitido desde un correo electrónico diferente, y que no pertenece a ninguna de las demandantes, por carecer de este, debiéndose tener en cuenta lo estipulado por el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En este punto debe anotar la judicatura, que del presente recurso se omitió dar traslado a la parte ejecutada como lo dispone el art. 319 del C.G.P., en el entendido que aún no se encuentra trabada la Litis.

Que conforme a lo dicho, se procedió a verificar detenidamente por esta operadora judicial la providencia recurrida, y el contexto legal en que se ha fundado, encontrando, que si bien el aportar las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones judiciales de los extremos procesales, está contemplado como un requisito de carácter formal, como claramente lo estipula el art. 82 del C.G.P., tampoco es menor cierto, que el abogado desde la presentación de la demanda, manifestó a esta célula judicial, que desconocía los correos electrónicos de sus poderdantes, a lo sumo, que no existe norma legal que imponga de manera coercitiva a las partes, ostentar dicha dirección electrónica, y teniendo en cuenta lo dispuesto claramente por el art. 5° del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, en el que se normaliza, la presentación del poder o mandato conferido al abogado por la partes, sin ningún requisito adicional, solo con la antefirma de sus otorgantes; ésta judicatura, verificado nuevamente el cumplimiento de esos requisitos mínimos en el documento en cuestión, no le queda más sino reconocer lo alegado y manifestado acertadamente por el recurrente, y en aras de garantizar el acceso fundamental a la justicia de sus poderdantes, se acogerán los reparos elevados por este, y se revocará la decisión adoptada, para finalmente, admitir para su trámite la acción de restitución que nos ocupa.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 1239 de fecha 02 de Julio de 2021, notificado por estado del 07 de Julio del 2021, conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

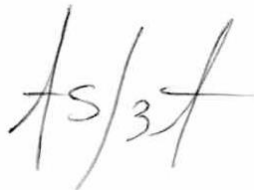
SEGUNDO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por **AMPARO MARTINEZ ZAMORANO, MYRIAM MARTINEZ ZAMORANO y NELLY MARTINEZ ZAMORANO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **FABIO MOLINA ESCOBAR**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE ELSY PEÑA PEÑA identificado con T.P. 25.924 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Privilegio. Demandado: Antonio José Cerón Erazo. Apdo. Adriana Celis Rubio. Rad. 2018-00694.A Despacho de la señora Juez el presente proceso y memorial poder allegado por el representante legal de la parte demandante, por medio del cual, confiere poder especial a la Abogada Adriana Celis Rubio. Sírvasse proveer.

Septiembre 29 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Radicación No. 2018-00694-00
INTERLOCUTORIO No. 1888

Jamundí, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificado el expediente. En esta oportunidad advierte el despacho, que se allega Certificación emanada de la Alcaldía Municipal de Jamundí, por medio de la cual, se prueba la calidad de representante legal que ostenta el señor GERMAN SANTIAGO ÑUSTES ROA del condominio ejecutante, acompañada de documento por el cual, este le confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada ADRIANA CELIS RUBIO a fin de que asuma la representación del condominio en la presente ejecución.

Conforme a lo anterior, se tiene que conforme al art. 76 del C.G.P., dispone que el poder termina con la radicación del escrito en secretaria por el cual se designe otro apoderado judicial. Luego entonces el despacho accederá a lo pedido por el memorialista.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

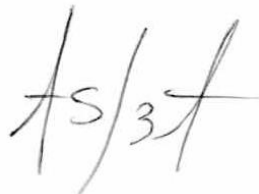
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER Personería amplia y suficiente a la abogada **ADRIANA CELIS RUBIO** identificada con T.P. No. 130.379 del C.S.J. como apoderada judicial del CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO, conforme al mandato conferido por el representante legal de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE revocado el mandato conferido al abogado anterior, por disposición del art. 76 del C.G.P., conforme lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00644**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintisiete (27) días del mes de Septiembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Henry Agudelo Bonilla. Demandado: Nallive Lucumi Florez. Rad. 2018-00644. Abg. En causa propia. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, Septiembre 28 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1905
RADICACION: 2018-00644-00**

Jamundí, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **HENRY AGUDELO BONILLA**, en contra de **NALLIVE LUCUMI FLORES**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones, y hágase entrega de las mismas a la parte **demandada.**

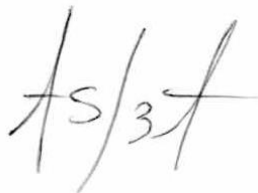
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandada.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Secretaría: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Juan Gabriel Ríos Silva. Demandado: José Hernández y Solomon Rocha. Abg. Carlos Alberto Parra. Rad. 2018-00070. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, con solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de las sucesoras procesales del demandado José Hernández, y el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, recorriendo el traslado de la nulidad elevada. Sírvasse proveer.

Septiembre 29 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2018-00070-00
INTERLOCUTORIO No. 1708

Jamundí, veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la solicitud de nulidad presentada por las sucesoras procesales del demandado JOSE HERNANDEZ, las señoras DORA ELIZA HERNANDEZ y MARIA MATILDE HERNANDEZ DE PEREZ, por conducto de su apoderado judicial, la cual se fundamenta en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., al parecer, por no haber ocurrido en legal forma el emplazamiento de las personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de estas. Argumentado su defensa, que el señor JOSE HERNANDEZ falleció el 29 de Septiembre de 1.972; y que posteriormente en fecha 15 de Noviembre de 2017 se radico la demanda declarativa que nos ocupa, debiéndose tener en cuenta que para la fecha de elevada la acción, el señor JOSE HERNANDEZ, tenia de fallecido 45 años, por lo que no es posible demandar al alguien en tales circunstancias, por no tener capacidad para ser parte.

Como hechos relevantes se indica, que en fecha 30 de Noviembre 2019, la alcaldía municipal de Jamundí, practicó diligencia de secuestro sobre el inmueble, sin dejar constancia en el acto, de la Escuela Sebastián de Belalcazar, como tampoco se identificó a todos los poseedores que habitan el predio, desde hace varias décadas; y de lo cual, es conocedora la parte demandante, por cuanto a lo establecido en el avalúo comercial traído con la demanda. Dejando claro que sus poderdantes, son poseedoras y/o propietarias entre otros, de las viviendas ubicadas en el predio, los cuales hacen parte del inmueble de mayor extensión, identificado con M.I. 370-17103, el cual es objeto del litigio.

Refiere, que desde el 16 de Diciembre de 2020, cursa en la Inspección de Policía de Jamundí, donde se desarrolla proceso policivo por perturbación de la posesión adelantado por los poseedores de los inmuebles en contra del aquí demandante JUAN GABRIEL RIOS SILVA, y en el cual, la inspectora de policía verificó por medio de inspección ocular practicada el 11 de Febrero de 2021, donde se evidenció la existencia y presencia de familias

Rad 2018-00070

allí ubicadas; lo que también fue advertido por la Defensoría del Pueblo, en visita al predio, realizada el 03 de Febrero de 2021.

Expone que sus poderdantes, nunca se enteraron de la diligencia de secuestro, ni de la existencia el proceso. Solo fue hasta el 26 de Agosto de 2020 que el apoderado judicial del aquí demandante, que conocía a los poseedores, realizó una reunión en el predio para manifestar a la comunidad que se debía desocupar, en virtud de la existencia de un proceso divisorio, a lo cual, la comunidad se opuso.

Advierte el abogado, con ocasión a la diligencia de secuestro, que el acta que contiene la misma, se encuentra alejada de la realidad, pasando por alto, que por la ubicación geográfica del predio, solo existe una entrada al inmueble, lo que hace imposible que en una diligencia de secuestro se pase por alto la existencia de viviendas con una comunidad de personas que ejercen posesión sobre el mismo inmueble, vulnerándoseles de esta forma sus derechos, y particularmente a sus prohijadas, hijas del demandado JOSE HERNANDEZ, sin que existiera oportunidad para que estas realizaran oposición a la señalada diligencia de secuestro.

Insiste que la demanda debió dirigirse desde el inicio en contra de los herederos determinados e indeterminados, de conformidad a lo dispuesto por el art. 87 del C.G.P., situación que no sucedió, pues el emplazamiento surtido en el presente asunto, fue ordenado de manera exclusiva a los señores JOSE HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y SALOMON ROCHA, induciendo al despacho a error, y a pasar por alto la notificación de los herederos determinados e indeterminados del fallecido.

Finalmente, pide a la instancia se declare la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y falta de integración del contradictorio, de conformidad con la causal dispuesta en la causal 8° del art. 134 del C.G.P.

De la solicitud se corrió traslado a la parte demandante, quien a través de su apoderado judicial, dentro del término se pronunció al respecto, manifestando que: Como primera medida, que el comunero puede pedir la división material de la cosa en común o de su venta, se distribuya el producto entre estos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 406 del C.C.

También indica, que la normatividad dispone que la acción divisoria, debe dirigirse en contra de los demás comuneros, y de ella se acompañara prueba de que el demandante y el demandado son condueños, y para el caso concreto, por tratarse de un bien inmueble, el documento idóneo es el certificado de instrumentos públicos y privados emitido por el respectivo registrador, que refleje la situación jurídica del inmueble en un periodo no inferior de 10 años. Requisitos probatorios con los que se ha cumplido, inclusive, hace referencia a que esta judicatura lo requirió en su momento a fin de que allegara Certificado Especial del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-17103, con el cual se verificaría cuáles eran los titulares de dominio, carga con la que definitivamente cumplió la parte actora; y con lo que se advirtió, que figuraban como propietarios inscritos del predio, con derecho real de dominio, los señores JOSE HERNANDEZ y SALOMON ROCHA y JUAN GABRIEL RIOS SILVA.

Reafirma el apoderado de la parte actora, que desde la presentación de la demanda manifestó ignorar el lugar donde podrían ser citados los demandados y en consecuencia se solicitó su emplazamiento; precisando, que su poderdante, solo vino a tener conocimiento del fallecimiento del señor JOSE HERNANDEZ, cuando sus hijas comparecen al proceso, y se les reconoce como sucesoras procesales, allegando el respectivo registro de defunción.

Señala, que se advierte extraño, que si el señor JOSE HERNANDEZ, falleció en el año de 1.972, sus herederas y ahora sucesoras procesales, nunca se hubiesen preocupado por cambiar la situación jurídica de sus derechos reales de dominio, respecto del inmueble objeto del proceso. Y es por esto, afirma el apoderado de la parte demandante, que se dirigió la demanda en contra del señor HERNANDEZ de conformidad a la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos que yace al interior del proceso.

Indica, que no toda irregularidad procesal tiene la fuerza para afectar la validez de las actuaciones, disponiendo la legislación un régimen especial y taxativo en el cual se expresa en forma clara las situaciones que para otorgar garantías procesales, constituyen causales de nulidad, así como la legitimación y oportunidad para formularla.

Es así, como el C.G.P., expone el abogado, ha adoptado como principio básico en materia de nulidades procesales, el de la taxatividad, conforme al cual, no existe defecto que sea capaz de estructurarla sin que este expresamente señalada por la Ley. Del mismo modo señala, que por vía jurisprudencial, también se han fijado los principios que gobiernan el régimen especial de las nulidades procesales, nombrando algunos como: El principio de especificidad, transcendencia, protección, y, el principio de convalidación, haciendo énfasis en este último, y el que se hace referencia, a que, las actuaciones judiciales no reclamadas, siendo saneables, se convalidan aun en forma tácita, por no haberlas alegado dentro de la oportunidad por el afectado.

Seguidamente, el abogado, precisa lo dispuesto por el art. 135 del C.G.P., norma que expresa los requisitos para alegar la nulidad, indicando con precisión que: **“...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”**. – negrilla no es del texto original -

Adicionalmente expone, que el numeral 1° del art. 136 *ibídem*, establece que: La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...** – Negrilla no es propia del texto –

En tal sentido, expone el memorialista que a las sucesoras procesales, señoras DORA ELIZA HERNANDEZ y MARIA MATILDE HERNANDEZ DE PEREZ, el juzgado les reconoció tal calidad, por medio de auto de fecha 15 de Febrero de 2021, y solo hasta el 17 de Junio de 2021, formularon la nulidad que hoy se discute. Haciendo hincapié el abogado, que desde el mismo momento en que el juzgado les reconoció como tal, debió ser en ese momento, la oportunidad para formularla, y no pasados cuatro (4) meses, lo que genera el rechazo de la misma. Y agrega, que en el evento en que esta haya ocurrido, ya se encuentra saneada.

Rad 2018-00070

Señala, que el mismo art. 135 del C.G.P., expresa de manera clara, que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Sugiere el abogado a esta judicatura, tener en cuenta que el emplazamiento surtido a los demandados se realizó en la forma ordenada por el art. 108 del C.G.P., esto es, que el proceso tuvo la publicidad ordenada por la Ley, con el fin de que las personas que tuvieran interés en el asunto, comparecieran al proceso. Sin embargo, se designó y posesionó como curadora ad-litem de los emplazados a la abogada Graciela Perea Gallón, lo cual hizo lo correspondiente.

Finalmente solicita el abogado a la instancia, rechazar la nulidad formulada por las sucesoras procesales de la parte pasiva, y en consecuencia, condenar en costas a estas, y continuar con el curso del proceso, librando el respectivo despacho comisorio para que se efectué la entrega del inmueble adjudicado al rematante.

Expuestos los motivos elevados por los extremos procesales, con ocasión a la nulidad planteada, sujeta a la causal dispuesta por el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., sea la primero advertir por parte de esta judicatura, lo atinente a la legitimación para alegarla por parte de las sucesoras procesales, debidamente reconocidas en el plenario. Y, es que poniendo de presente lo anterior, es decir, que se encuentra acreditado en el proceso su parentesco con el demandado JOSE HERNANDEZ (Q.E.P.D.), lo que les otorga el *status* de herederas del de *cujus*, y por consiguiente, declarándose de este modo, probada la legitimidad, sin que haya lugar a desvirtuarla por las manifestaciones elevadas por la parte contraria en el descorrer de la nulidad.

Conforme a lo anterior, y como ya fue referenciado, la nulidad que se intenta, está sujeta a la causal expuesta en el numeral 8° del referenciado artículo, y la que desde sus intereses, en apariencia, les permite alegarla en principio, en el entendido que esta se manifiesta, cuando no se practica en legal forma el *emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas*.

Bajo este hilo conductor, es necesario referirse a la acción divisoria, y el contexto legal y normativo en que se desenvuelve; resultando preciso decir, que por disposición del art. 406 del C.G.P., todo comunero puede pedir la división material de la cosa común como en el caso que nos ocupa; y la demanda, deberá dirigirse contra los demás comuneros, acompañándose la acción, de prueba, que dé cuenta de que el demandante y el demandado son condueños. Y, en el caso *subexmanine* tenemos que se aportó desde el inicio de la acción, certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, en el cual, en el momento de calificar la demanda, esta judicatura advirtió la exigencia normativa anunciada. Y a lo sumo, esta juzgadora antes de admitir la de demanda, consideró necesario requerir a la parte interesada para que allegara certificado especial del inmueble afecto al proceso, por medio del cual, fue posible evidenciar con claridad, que los propietarios inscritos con derecho

real de dominio sobre el inmueble identificado con **M.I. 370-17103** a los señores **JOSE HERNANDEZ, SALOMON ROCHA y JUAN GABRIEL RIOS SILVA.**

Fijado lo anterior, y, esta judicatura contando con la certeza, que desde la admisión de la demanda, se cuidaron los requisitos esenciales para el proceso divisorio dispuestos por el art. 406 del C.G.P., dejando por sentado, que la parte actora por el momento, cumplió a cabalidad con lo que requiere esta clase de acción para su admisión. Es momento de advertir, que la parte demandante desde la presentación de la demanda, manifestó bajo la gravedad de juramento, y, presumiéndose la buena fe de su dicho, desconocer el lugar donde podían ser notificados los demandados, y solicitando en ese sentido, el emplazamiento de estos, a lo que el despacho accedió sin reparos, desarrollándose el mismo en absoluta legalidad, como figura a folio 57 y siguientes del plenario, designándose a la abogada Graciela Perea Gallón como curadora de los emplazados, quien realizó los actos propios de su cargo.

Y hasta aquí, indispensable resultaba atender por parte de esta oficina judicial, la legalidad en abstracto, de los actos procesales desencadenados en el plenario, como bien lo permite por el art. 132 del C.G.P., dispuesto por el legislador, sin encontrar, como claramente se ha considerado, defecto o irregularidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Ya, en este punto es importante anotar, que la parte que alega la nulidad, solicita a esta judicatura se decreten pruebas, y para lo cual, se pide oficiar a la Alcaldía Municipal de Jamundí, y a la Inspección de Policía de esta misma municipalidad a fin de que se expidan documentos con destino a este plenario, a lo cual, esta judicatura antepone lo dispuesto por el art. 173 del C.G.P., que claramente indica que *“...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”* – cursiva no es del texto original - Conforme a lo anterior, se tiene entonces, que la parte que alega la nulidad, solicita el decreto de unas pruebas, que a consideración de la instancia, son susceptibles de aportarlas directamente, o por lo menos, no acreditó sumariamente haberlas gestionado y posteriormente negadas por la autoridad, por lo que esta operadora judicial se sujeta a lo fijado por la norma, luego entonces, no procede su pedimento, y en consecuencia su decreto.

Finalmente, con todo lo dicho, esta juzgadora atendiendo lo manifestado por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, sobre lo fijado por el art. 135 del C.G.P., respecto de los requisitos para alegar la nulidad, y lo que a la postre dice: *“...No podrá alegar quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en proceso sin proponerla.**”* – cursiva y negrilla no es del texto original – y, habiéndose ya en principio, verificado la legalidad de los actos procesales dados al interior del plenario por parte de esta juzgadora, se tiene que efectivamente y como lo plantea la parte actora, a las sucesoras procesales, se les reconoció como tal al interior del plenario, por medio de providencia No. 235 de fecha 15 de Febrero de 2021, y, posteriormente, el 17 de Junio de 2021, proponen la solicitud de nulidad que hoy se atiende, configurándose a juicio de esta operadora judicial, claramente, lo indicado por la precitada norma, y, es que, Rad 2018-00070

visiblemente, las sucesoras que promueven la nulidad, les asistía la carga procesal de evidenciar y exponer la nulidad en primera oportunidad, lo que notoriamente no se atendió, y por demás, generándose el saneamiento de la misma, según lo expuesto en el art. 136 del C.G.P., desde esta óptica judicial, como quiera, que a riesgo de cansar, la misma, no se alegó de manera oportuna, y, de esta manera convalidándose lo actuado. Ajustándose la situación evidenciada, a lo claramente normado por nuestra Ley procesal, por lo que no le queda más a esta instancia, que rechazar la solicitud de nulidad elevada.

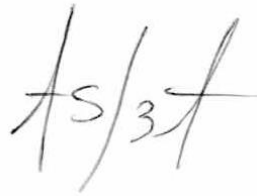
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por las sucesoras procesales, del señor JOSE HERNANDEZ (Q.E.P.D.), señoras DORA ELIZA HERNANDEZ y MARIA MATILDE HERNANDEZ, a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3t' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de a garantía real. Demandante: Banco BCSC S.A. Demandado: Jesús Lozada Alape. Rad. 2017-00482. Abg. Ilse Posada Gordon. A Despacho de la señora juez, el presente proceso, y solicitud allegada por la abogada de la parte actora, solicitando se fije fecha para diligencia de **REMATE**. Sírvase proveer.

Septiembre 29 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1360
Radicación: 002-2017-00482-00

Jamundí, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que se cumplen los presupuestos legales para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria, por lo tanto, se procederá a fijar fecha y hora para efectuar la misma.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día 13 de diciembre de 2021 a las 1:30 pm como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del Bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 370-930711.**

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

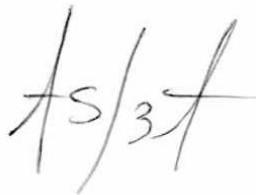
Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Zoraida Correa Ruiz. Demandados: Fernando Bastidas Parra y Salvador Bastidas Moreno y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Luz Stella Osorio. Rad. 2018-00750.

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, encontrándose pendiente por fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. Sírvasse proveer.

Septiembre 29 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD. 2018-00750-00

INTERLOCUTORIO No. 1887

Jamundí Valle, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en las fechas anteriormente fijadas para práctica de la audiencia inicial, no ha sido posible efectuarlas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en forma virtual del conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

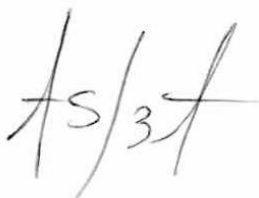
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR NUEVAMENTE a la parte actora, a su apoderado judicial, demandados y Curadora Ad Litem de las demás personas inciertas e indeterminadas, para el día **06 de diciembre de 2021** a las **09:00 am**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por el abogado, demandado y Curador Ad-Litem en la demanda y contestación de la misma, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual, deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

SEGUNDO: LA PRUEBAS DECRETADAS mediante auto interlocutorio de fecha 04 de Marzo de 2020 se mantienen sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm